



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO: 1314/2026-VI
“2026. AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La suscrita licenciada **Sheila Coronado Jiménez**, Persona Secretaria adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, **CERTIFICA**: que el presente juicio de amparo se encuentra formal y materialmente integrado, al haberse emplazado a las partes, recabado las constancias necesarias para el análisis de constitucionalidad de los actos reclamados, debidamente comunicadas a las partes de ello, así como por encontrarse foliado, rubricado y entresellado el expediente; por tanto, debe celebrarse la audiencia constitucional señalada para el día de hoy. **Villahermosa, Tabasco, veintitrés de julio de dos mil veintiséis.**

Persona Secretaria.

Sheila Coronado Jiménez
Sheila Coronado Jiménez

SHEILA CORONADO JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000000001865
17/05/29 12:03:41



VILLAHERMOSA, TABASCO, A LAS DOCE HORAS DEL veintitrés de julio de dos mil veintiséis, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia constitucional, que enseguida se desarrolla.

APERTURA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, estando en audiencia pública el licenciado **Luis Enrique Pérez Chan, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco**, quien actúa asistido de la persona secretaria que autoriza y da fe, **Sheila Coronado Jiménez**, declara abierta la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo **1314/2026-VI**, sin la comparecencia de las partes ni de sus representantes.

En consecuencia, la persona secretaria da cuenta que el expediente se encuentra debidamente integrado toda vez que las partes fueron correctamente notificadas; asimismo, no obra en autos el informe justificado de las autoridades responsables **1. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco y 2. Actuario de su Adscripción**, a pesar de haber sido notificado del presente juicio de amparo, tal y como se advierte de los oficios **16230/2026 y 16231/2026**.

Sin que pase inadvertido para este juzgador que no han transcurrido los quince días a que alude el artículo 117 de la Ley de la materia, para que las autoridades responsables rinda sus informes justificados; sin embargo, continúese con la celebración de la audiencia y díctese la sentencia que en derecho corresponda, ya que de autos se advierte que la persona quejosa reclamó la omisión del **1. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco** y **2. Actuario de su Adscripción**, de acordar el escrito de tres de octubre de dos mil veinticinco, presentado por el apoderado legal de la parte actora –hoy quejosa en la misma data ante la autoridad responsable; y de las constancias que obran en autos se aprecia la certeza del acto que se le reclama.

En ese tenor, cabe resaltar que siendo notoria la dilación en que ha incurrido la responsable ello entraña un detrimento en su perjuicio, y estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

PERIODO PROBATORIO

En consecuencia, en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo, se tiene por admitida y desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza, probanza que será tomada en consideración al resolver el presente juicio de amparo; con lo anterior, se cierra la presente etapa probatoria.

Se abre la etapa de alegatos, en la que se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de ese derecho; se cierra la presente etapa.

Se hace constar que el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este juzgado no formuló su intervención.

Se declara cerrada la presente audiencia, procediéndose a emitir la resolución correspondiente; y,

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo **1314/2026-VI**, promovido por *****
*****, contra las autoridades responsables **1. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco y 2. Actuario de su Adscripción.**

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y CONTENIDO. Mediante escrito presentado en el buzón judicial el **veintinueve de junio de dos mil veintiséis**, turnado el treinta de junio siguiente por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, recepcionada físicamente el **uno de julio de la presente anualidad**, en la oficialía de partes de este órgano, *********
******* ***** *******, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto siguiente:

4



“1.- AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. – H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE TABASCO Y H. ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO.”

ACTOS RECLAMADOS:

“a).- El injustificado retraso en ACORDAR Y NOTIFICAR TÉRMINO PARA ALEGATOS a las partes, dentro de los autos del Juicio Laboral número *** , lo que se traduce en Violación a mi GARANTÍA CONSTITUCIONAL, consagrada en el Artículo 17 de nuestra Carta Magna.**

Al respecto hago ver, que las Autoridades Responsables violan en mi perjuicio la Garantía de Justicia Pronta y Expedita consagrada en el Artículo 17 Constitucional, pues han retardado mucho tiempo para ACORDAR Y NOTIFICAR TÉRMINO PARA ALEGATOS en los autos del Juicio Laboral número *** , que se relaciona con mi demanda interpuesta en contra del instituto de seguridad social del estado de tabasco; pues a pesar de que la etapa de desahogo de pruebas ha quedado cumplida, hasta la presente fecha la responsable no ha continuado con el procedimiento laboral, en consecuencia, existe una parálisis total en los asuntos del juicio referido con anterioridad.”**

SEGUNDO. TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Por auto de **dos de julio de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda de amparo, la cual quedó registrada con el número **1314/2026-VI**; se dio al agente del Ministerio Público adscrito a intervención que legalmente le compete; se comunicó a las autoridades responsables la radicación del asunto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo en sus etapas de pruebas y alegatos al tenor del acta que antecede, por lo que es procedente dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo de conformidad con los

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Con fundamento en el artículo 74 fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar los actos reclamados, lo que implica analizar no solo el apartado identificado con ese nombre dentro de la demanda, sino la totalidad de ésta, así como los anexos de la misma; lo anterior, con sustento en la jurisprudencia P./J.40/2000, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, cuyo rubro es: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”*** así como la diversa tesis del propio órgano colegiado, localizable en la página 255, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, que en su rubro prescribe: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

La omisión del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco**, de dar contestación al escrito de **tres de octubre de dos mil veinticinco**, signado por el apoderado legal de la parte actora –hoy quejosa- ***** , presentado en la misma data ante la autoridad responsable, por el que solicitó desistirse de la prueba testimonial para hechos propios de ***** , de la testimonial ofrecida en su escrito inicial de demanda y solicitó señale término para formular alegatos; así como su notificación*



TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO. Es cierto el acto reclamado del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco y Actuario de su Adscripción**, no obstante que se encuentre transcurriendo el término para que rindan sus informes justificados.

Lo anterior se corrobora, pues la persona quejosa agregó a su demanda de amparo **la documental** consistente en el escrito de **tres de octubre de dos mil veinticinco**, signado por el apoderado legal de la parte actora –hoy quejosa- *****

, presentado en la misma data ante la autoridad responsable, por el que solicitó desistirse de la prueba testimonial para hechos propios de *****
***** * *****
, de la testimonial ofrecida en su escrito inicial de demanda y solicitó señale término para formular alegatos, por lo que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con los **artículos 308, 311, 312, fracción II, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de la materia**, lo que se adminicula con la presunción de certeza del acto reclamado al **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.**

Al respecto, en el presente asunto se tienen a la vista los elementos probatorios suficientes que permiten deducir con certeza el acto de omisión atribuido a la citada autoridad.

Sirve a de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, página 452, Novena Época, Registro 204370 de rubro y texto siguiente:

**“INFORME JUSTIFICADO. OMISION DE LAS
AUTORIDADES RESPONSABLES DE REMITIR
CONSTANCIAS EN EL.”**

Asimismo, la tesis II.1o.P.35 K. sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito de la Novena Época, consultable en el Tomo XV, Marzo de 2002, página 1363 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que es del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIRLO, EL JUEZ DE

De igual forma la tesis I.15o.A.29K sostenida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2541, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Es fundado el concepto de violación, respecto a que la Junta responsable transgrede en perjuicio de la quejosa el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se traduce en una violación al derecho fundamental consistente en la impartición de justicia de manera pronta y expedita, esto es, dentro de los términos y plazos que fija la ley de la materia.

Luego, el numeral constitucional en análisis encierra diversas prerrogativas individuales, pero teniendo en cuenta las características propias del caso, nuestro estudio sólo lo enfocaremos a la de impartición de justicia dentro de los plazos legales.

“Artículo 17. (...)



Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Del artículo transcrito se desprende que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, implica que todo justiciable tiene derecho a que las controversias que sean sometidas a la potestad judicial serán tramitadas por tribunales, que están obligados a impartir la justicia en los plazos y términos que fijen las leyes aplicables al caso, de manera **pronta, completa e imparcial.**

En ese tenor, los encargados de impartir justicia tienen la obligación de hacerlo de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, pues no basta que el justiciable acuda ante el órgano jurisdiccional a instar la solución de una controversia, sino que dicho acceso a la justicia debe ser eficaz, lo cual se traduce en obtención de una resolución dictada conforme a la ley aplicable al hecho y decida si al peticionario le asiste o no la razón.

Ahora bien, es pertinente precisar a qué se refieren los principios que integran la prerrogativa constitucional de acceso a la justicia, los cuales se traducen en lo siguiente:

a) Justicia pronta: se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de realizar las diligencias y resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

b) Justicia completa: consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

c) Justicia imparcial: significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO: 1314/2026-VI
“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”

De ahí, que atendiendo a la prerrogativa denominada derecho a la jurisdicción, consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 constitucional, el acto reclamado al tribunal responsable resulta ilegal al haber transcurrido con exceso el término **de cuarenta y ocho horas** que para resolver establece la Ley Federal del Trabajo, pues la promoción se presentó el **tres de octubre de dos mil veinticinco**, y a la presente fecha en que se emite la sentencia ha transcurrido aproximadamente **nueve meses**, sin que exista pronunciamiento sobre el particular.

Es aplicable a esta determinación la jurisprudencia III.3º.C. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 740, Novena Época, que señala:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Si han pasado más de cinco meses desde que el Juez responsable dictó el auto por el que ordenó traer los autos a la vista para pronunciar la interlocutoria respectiva en un incidente de costas, es obvio que, aparte de que han transcurrido con exceso los tres días que al efecto concede el artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, se infringe la citada garantía de seguridad jurídica referente a que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.". Sin que importe el hecho de que con posterioridad al dictado del acuerdo indicado el Juez haya advertido que no se había dado vista con los autos al Ministerio Público por el fallecimiento de la contraria del quejoso, ni que hubiera decretado la práctica de una pericial como diligencia para mejor proveer, porque dados los meses transcurridos, de todas suertes es obvio que se ha violado flagrantemente la mencionada garantía constitucional. Consiguientemente, debe otorgarse la protección constitucional para que la responsable agilice el desahogo de la pericial y ordene se verifique inmediatamente la vista indicada, pues de no proceder de esa manera sería muy sencillo que las autoridades infringieran la garantía de que se trata, dado que

SHELLA CORONADO JIMENEZ
706a6620636a663300000000000000000018658
17/05/29 12:03:41

nes, al se
conformi
lo proce
cia feder
Conciliac
de su Ad

ón y ater
xpediente
o al es
dos mil
e su índic

actuaria
es relativa
do que re
ercibimie
al fed
encomen

la parte
lados, tal
aria de lo
de los

criterio de
que se oco
función c
edimental
to labora
ustividad

la tesis 2
uprema C
del Sema
150, Libr
la(Común



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161557183_0517000042079274002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	SHEILA CORONADO JIMENEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.86.58		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:05:45 - 23/07/26 12:05:45		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	28 c7 f7 93 b3 cf 3c 52 6c 1b e2 21 da 58 0c 2b b2 c4 78 26 02 c0 71 9e f2 9d 8f 31 c2 47 29 68 d4 79 4e 0e d4 2b eb ca 39 cd 8b a8 d4 a5 c6 d3 eb 57 95 17 2c 54 c8 c4 a4 17 42 0a 07 e5 31 c1 3b 8a d9 46 4b 16 79 24 82 c2 3a 6b fa d6 44 b4 1f 30 99 98 91 55 7e 20 a3 d3 60 56 65 d7 65 6a 61 8b ad 79 db 46 42 f9 47 68 e4 99 d9 4b ec 5f bb 47 85 e7 00 78 80 79 0c f1 b3 34 ae ed f2 cd d3 53 f4 ad 39 ee bd 54 cf 36 ed bf 99 fa 6d b3 ab 86 27 5d 56 80 f9 ea 27 7b 1d fe 21 7a bd dd 9f c3 57 81 f3 78 c9 f9 98 94 38 ba 0c 33 5b 30 51 d3 a2 4e 96 c5 d5 3a d9 87 00 cc 32 e1 40 b8 3e 7d d5 1c 53 65 1c f3 11 ec 51 92 90 91 33 12 f1 a5 cd fa 5c 91 4b aa ab 56 7d 3e 75 19 72 24 3c 57 ba 22 34 65 41 2f e4 e2 4d ee 53 45 e0 63 7f a4 1f 11 96 f1 46 1d 87 01 8b 24 b8 bb 5d ac 68 15 ff 4b 69 32 66 b6 79 75 65 07 49 fa 58 6e 83 1e 5c a7 33 5e af 77 af 27 fd 66 7a 01 a9 b1 6e 29 5f 7f 06 16 af 72 4c 11 57 ce 07 f2 4e 7c 5b 8b b4 24 7a c7 2a a2 ac 22 7a 7e cd d9 c4 b0 f5 71 7e 60 d5 19 7f 50 aa 6b 80 7b 80 3c d5 2b 64 06 e9 b1 38 c6 92 b2 44 d0 53 7a 85 64 b9 fa 51 c5 51 08 b3 d0 a7 9c df c8 2f 43 12 69 df 12 b7 45 c7 da c3 a6 7a 3f 7b b7 84 e2 74 e9 11 13			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:05:45 - 23/07/26 12:05:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.86.58			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:05:45 - 23/07/26 12:05:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184628593			
Datos estampillados:	IW1LyhHGZ3MNwTFv6ZZX+Tii//M=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ENRIQUE PEREZ CHAN		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.4a.4e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:09:50 - 23/07/26 12:09:50		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	23 52 ec e6 e2 8b 44 65 d4 8d dc 3b 23 f4 7a bf 79 f6 28 3e 1d a1 ad c3 c4 4d 60 c5 88 72 10 4f d1 8a 18 ae a1 a1 80 d0 2b 42 2c c0 48 e0 e0 06 c2 dc 4f 02 c7 18 92 f2 c1 69 cc 6f 28 6f de ed ad a4 c3 c0 5a f9 74 a8 53 6f 6c 82 d6 63 24 42 09 f3 c9 c0 40 96 4f 8d 29 c3 8e 27 fd f4 11 79 d2 d4 84 24 2f e9 85 ea a4 65 4d 30 6b 9d 5f eb 72 64 51 19 6c 05 b3 97 4e 68 15 dd 6a 64 20 78 a7 01 e8 51 6f 1f 53 07 74 2f 6b b6 7a af d6 4e 34 1e 29 41 95 39 97 8b db 9c 25 e4 f1 ee e8 4c c9 29 fd c2 10 4a 58 ca 4e 93 5c e8 35 78 94 ef 9c 4b 50 16 0b d2 52 02 21 e0 82 59 7a 31 f9 98 be 60 90 4f 3b 66 a0 29 14 37 55 c6 fc 90 db e6 27 4e 98 55 06 b2 29 98 4c 8e 38 52 71 7e 70 e4 67 7c c7 47 97 0a fc 18 b2 9f d4 88 91 73 96 b7 ed 20 c6 d4 a7 d8 6e c1 1d 04 f8 63 79 c2 7a 04 25 19 85 b7 8f c0 64 7e 71 09 e2 88 8a 3b 4d ec ca 7a c0 47 3a ec ca 27 cb 12 69 a2 75 62 73 66 f5 5c 07 d3 aa d0 64 88 a9 8d 07 43 6b 4c cb 7c ee 97 c4 a8 23 7b e3 79 01 13 08 15 9c 4e 10 cf 26 30 d3 83 2c 5e 93 a6 fd 40 89 85 94 88 ab 24 26 1c 92 a1 03 fc 92 98 5f 25 2a 2a 0b ff 0a d0 4c f5 7b e4 fe 2c cc d3 b1 fc 4b 08 8a e2 58 aa a5 ad d1 07 01 3c 9c 2a 41 a2 c1 de ed 61 53 84			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:09:51 - 23/07/26 12:09:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.4a.4e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:09:51 - 23/07/26 12:09:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184630370			
Datos estampillados:	FrFt8h2Lv1TbyN9CzCUUAW3CT0=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Sheila Coronado Jiménez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.